

## **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 79/2014, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de turismo, incluye en su Anexo I apartado B), las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma. Entre dichas funciones y servicios figura la ordenación de los establecimientos y empresas turísticas.

Por su parte, la Ley 1/1999 de 12 de marzo de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, enumera en su artículo 25 las modalidades de alojamiento turístico ofreciendo la posibilidad de incluir en dicha enumeración la regulación de “cualquier otra que reglamentariamente se determine” (letra e).

En ejercicio de dicha habilitación legal el Decreto 79/2014, de 10 julio, reguló por primera vez los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid. Transcurridos varios años desde su publicación, se han apreciado dificultades en la aplicación de algunos de sus artículos y han recaído pronunciamientos judiciales que afectan a su contenido.

Mediante sentencia nº 302/2016, de 2 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se, anuló la prohibición de que las viviendas de uso turístico pudieran contratarse por un período inferior a 5 días según disponía el artículo 17.3 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta la conveniencia de ajustar la normativa vigente a éste y otros recientes pronunciamientos judiciales recaídos en el territorio nacional sobre esta materia, se acomete la presente reforma que afecta fundamentalmente a la regulación de las viviendas de uso turístico buscando promover la prestación de un servicio turístico de calidad y favorecer un entorno competitivo.

En este sentido se ha considerado lo que se desprende de la normativa europea para su plena traslación a la regulación de este ámbito sectorial. Y es que, con arreglo a las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (arts. 49 y 56) y a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, arts. 9 y 16), los prestadores de servicios no deben estar sujetos a requisitos de acceso al mercado o de otro tipo tales como regímenes de autorizaciones y requisitos para la concesión de licencias. Por esta razón, es la propia Directiva de Servicios la que exige que las autoridades nacionales revisen la legislación nacional existente para garantizar que los

requisitos de acceso al mercado sigan estando justificados por un objetivo legítimo, sean necesarios y proporcionados.

Además, se ha tenido en cuenta el contenido de la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2017, sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa (2017/2003(INI)). Especialmente por cuanto insta a los Estados miembros a que proporcionen seguridad jurídica y a que no consideren la economía colaborativa como una amenaza para la economía tradicional; subrayando la importancia de regular la economía colaborativa de forma que contribuya «a facilitar y promover en vez de a restringir». Esta Resolución reconoce también que la economía colaborativa brinda importantes oportunidades a los ciudadanos y a los consumidores al beneficiarse de más oferta y de precios más bajos; crea nuevas e interesantes oportunidades empresariales, crecimiento y empleo; incrementa la eficiencia del sistema económico y lo hace más sostenible en los planos social y ambiental, permitiendo una mejor asignación de los recursos y activos que, en caso contrario, se infrutilizarían.

Como novedad destacable cabe citar, en primer lugar, la instauración del *Certificado de idoneidad para las viviendas de uso turístico* (CIVUT); un documento técnico cuya finalidad es garantizar al usuario de la vivienda donde va a alojarse que cumple unos concretos parámetros que han sido determinados en atención al uso turístico ofertado. Es importante remarcar que la voluntad que se persigue con esta regulación es ajena a los condicionantes urbanísticos con los que suele vincularse y condicionarse esta actividad. Así, en este Decreto de modificación enfoca las viviendas desde una perspectiva turística, no urbanística.

De dicho certificado cabe destacar también que constituye un documento técnico que, como tal, debe ser emitido por técnico competente y que no precisa de visado colegial al haber desaparecido su carácter obligatorio según se dispone en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Y en cuanto a su contenido, debe acreditar el cumplimiento de los parámetros enumerados en el nuevo artículo 17 bis que son los que habilitan a una “vivienda” para que pueda destinarse a uso turístico.

Novedad importante es igualmente la eliminación de la prohibición de que dichas viviendas no puedan cederse por habitaciones. Hasta ahora se regulaba así en el Decreto 79/2014 y algunas Comunidades Autónomas siguen manteniendo dicha restricción. No obstante, en aras al respeto del derecho constitucional a la libertad de empresa se considera que no hay razones para obligar a un empresario a ofertar la totalidad de una vivienda, como tampoco las hay para obligar al usuario a contratar la totalidad de una vivienda cuando no lo desea. La Resolución de parlamento Europeo citada pide en este sentido que «se supriman las cargas reguladoras innecesarias y los requisitos de acceso al mercado innecesarios para todos los operadores».

Estas consideraciones justifican también que desaparezca la especificación del concepto “habitualidad”, así como el plazo mínimo de tres meses que se exigía para el ejercicio de la actividad turística.

En otro orden de consideraciones, se define por primera vez el concepto de *canal de oferta turística* inexistente hasta ahora en la Comunidad de Madrid. La finalidad tiene mucho que ver con la necesidad de evitar que las *plataformas* de oferta de alojamientos turísticos –principal canal de oferta- queden exentas de cualquier responsabilidad jurídica cuando publicitan alojamientos incumpliendo las obligaciones de información que la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo exige a las empresas turísticas. Por tal motivo se clarifica ahora que los canales de oferta turística –y por tanto las plataformas- tienen la consideración de empresas turísticas. A partir de aquí quedan sujetas al régimen sancionador dispuesto en la Ley para las empresas turísticas. El Parlamento Europeo ya ha instado a precisar el régimen de responsabilidad de las plataformas colaborativas.

Con la finalidad de mejorar la calidad turística y la seguridad ciudadana, los propietarios de los alojamientos turísticos quedan sujetos ahora al cumplimiento de una serie de requisitos. Entre ellos destaca sin duda la obligación para los propietarios de los establecimientos turísticos (en cualquiera de sus dos modalidades) o para sus gestores, de remitir a la Dirección General de Policía la información relativa a la identidad de las personas que se alojan en ellos, de acuerdo a la normativa en materia de protección ciudadana. Con ello se pretende introducir algún mecanismo que permita controlar la identidad del flujo de personas que se acogen a esta modalidad de alojamiento turístico.

En cuanto al resto de requisitos, de forma resumida, se incorporan la obligación de tener contratado un seguro de responsabilidad civil; poseer hojas oficiales de reclamación a disposición de los usuarios; disponer de calefacción en funcionamiento, suministro de agua fría y caliente y fuentes de energía suficientes; respetar el ratio de capacidad de personas alojables en función de las dimensiones de la vivienda turística; disponer de información de los teléfonos y direcciones de los servicios de emergencia y sanitarios en al menos dos idiomas; disponer de al menos una ventilación directa al exterior o a patio no cubierto; disponer de un extintor manual, a no más de 15 m de la puerta de salida de la vivienda; disponer de señalización básica de emergencia indicando la puerta de salida; o disponer de un plano de evacuación del edificio y de la vivienda en un lugar visible.

Por primera vez se hace una remisión expresa a la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo en relación con los derechos y deberes de los usuarios de los alojamientos turísticos y, en este marco, se aborda una de las debilidades más conocidas de esta práctica turística: el uso desordenado por parte de los usuarios. Se establece así como obligación la relativa al cumplimiento de las reglas básicas de convivencia y cívicas con referencia también a las consecuencias de su incumplimiento. Es de destacar aquí la obligación que ahora se impone a los propietarios o gestores de esta actividad de facilitar información sobre tales normas cívicas pues con ello se pretende ahondar en la concienciación de los usuarios hacia un ejercicio responsable de esta forma de alojamiento turístico.

Por su parte, se introduce también por primera vez, la posibilidad de prohibir la implantación de viviendas de uso turístico en aquellas Comunidades de Propietarios cuyos Estatutos así lo recojan de forma expresa.

Este decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Se ha consultado al Consejo de Consumo y oído a las entidades más representativas del sector.

Se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

El artículo 31.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, determinan la competencia del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes para proponer y presentar al Consejo de Gobierno el presente proyecto de decreto.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión de de 2017.

## DISPONE

**Artículo Único.-** Modificación del Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, quedando modificado como sigue:

*Uno. Se modifica la redacción del artículo 2, y se adicionan dos nuevos apartados 3 y 4, quedando redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 2.- Definiciones*

*1.-Definición de apartamento turístico:*

Se consideran apartamentos turísticos los inmuebles integrados por unidades de alojamiento complejas, dotadas de instalaciones, equipamientos y servicios en condiciones de ocupación inmediata, destinados de forma habitual al alojamiento turístico ocasional, sin carácter de residencia permanente, mediante precio.

*2.- Definición de vivienda de uso turístico*

Tienen la consideración de viviendas de uso turístico aquellos pisos, estudios, apartamentos o casas que, amueblados y equipados en condiciones de uso

inmediato, son comercializados y promocionados en canales de oferta turística, para ser cedidos en su totalidad o por habitaciones a terceros, con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio.

### 3.- Certificado de idoneidad para vivienda de uso turístico (en adelante CIVUT).

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por CIVUT el documento emitido por técnico competente en el que, tras efectuar una comprobación in situ, se acredita que una vivienda de uso turístico cumple los parámetros establecidos en el artículo 17 bis de este Decreto.

Serán técnicos competentes para la suscripción de dicho CIVUT quienes están en posesión del título de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

### 4.- Canales de oferta turística.

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por canal de oferta turística las agencias de viajes, centrales de reserva, empresas de mediación y organización de servicios turísticos, las plataformas de intermediación virtuales, páginas web de información, publicidad, reserva o alquiler y publicidad realizada por cualquier medio de comunicación.

Dichos canales prestan servicios en el ámbito del sector turístico y son empresas turísticas, quedando por tanto incluidos en el apartado f) del artículo 3, así como en el artículo 10 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid”.

*Dos- Se modifica la redacción del artículo 3 y se suprime el apartado 3), quedando redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 3 Prestación del servicio de alojamiento.*

1.- Las empresas que presten servicios de alojamiento turístico bajo la modalidad de apartamentos turísticos, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación empresarial, entendiéndose por tal el sometimiento de la actividad turística de alojamiento a una única titularidad empresarial ejercida en cada establecimiento o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo

2.- La prestación del servicio de alojamiento en viviendas de uso turístico se ejercerá bajo el principio de unidad de explotación, mediante precio, de forma profesional y sin carácter de residencia permanente.

*Tres -Se modifica el contenido y denominación del artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 5.- Remisión de documentación*

Los propietarios o los gestores de los establecimientos de ambas modalidades de alojamiento turístico deberán remitir a la Dirección General de Policía, la información relativa a la estancia de las personas que se alojan en ellos, de acuerdo con las normas legales de registro documental e información que se

exigen en la normativa vigente en materia de protección de la seguridad ciudadana y demás disposiciones aplicables.”

*Cuatro- Se añade un artículo 5 bis, que queda redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 5 bis.- Derechos y deberes de los usuarios*

*1.- Derechos de los usuarios.*

Corresponde a los usuarios de apartamentos turísticos y de viviendas de uso turístico los derechos enumerados en el artículo 8 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

*2.-Deberes de los usuarios:*

a) Los usuarios de apartamentos turísticos y de viviendas de uso turístico están sujetos al cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 9 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

b) De igual forma están obligados al cumplimiento de las reglas básicas de convivencia o cívicas previstas por las Ordenanzas municipales o las normas de régimen interior que hayan sido aprobadas por las Comunidades de Propietarios, así como cualquier otra que les resulte de aplicación. A tal efecto, los propietarios o gestores de los apartamentos o viviendas turísticas deberán facilitar a los usuarios con carácter previo al alojamiento, un formulario informativo de dichas reglas que deberán ser aceptadas expresamente por estos últimos.

En caso de incumplimiento, el propietario o gestor de la actividad requerirá por una sola vez al usuario para que cese en su inobservancia o, en caso de gravedad, para que abandone la vivienda. De no ser atendido dicho requerimiento, dará debido parte a la Policía o a la autoridad competente.”

*Cinco- Se modifica el contenido del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 6.- Uso turístico.*

Los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico, en cuanto modalidades de alojamiento turístico, no podrán utilizarse por los usuarios como residencia permanente, ni con cualquiera otra finalidad distinta del uso turístico”.

*Seis- Se modifican los apartados 2) y 3) del artículo 11, quedando redactados en los siguientes términos:*

*“Art 11.- Declaración responsable*

2.- Las declaraciones responsables podrán presentarse en los lugares y formas previstos en el artículo 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la Dirección General competente en materia de turismo inscribirá de oficio el apartamento turístico en el Registro de Empresas turísticas regulado en la Ley 1/1999, de 12 de marzo de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. En toda forma de publicidad deberá constar el número de referencia de la inscripción en el citado Registro”.

*Siete- Se modifica el artículo 17, y se suprimen los apartados 2) y 5), y se continúa el orden numérico correspondiente de los sucesivos apartados, quedando redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 17.- Régimen Jurídico*

1.- Los propietarios o gestores de viviendas de uso turístico presentarán ante la Dirección General competente en materia de turismo una declaración responsable de inicio de actividad, según modelo incluido en el anexo III, acompañada de un certificado de idoneidad para vivienda de uso turístico (CIVUT) regulado en el apartado 3 del artículo 2 y en el artículo 17 bis de este Decreto.

2.- Las declaraciones responsables y el certificado de idoneidad podrán presentarse en los lugares y formas previstos en el artículo 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la Dirección General competente en materia de turismo inscribirá de oficio la vivienda en el Registro de Empresas turísticas regulado en la Ley 1/1999, de 12 de marzo de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. En toda forma de publicidad deberá constar el número de referencia de la inscripción en el citado Registro.

4.- Cualquier modificación de las condiciones contenidas en la declaración responsable inicial deberá comunicarse a la Dirección General competente en materia de turismo.

5.- Cuando se trate de viviendas de uso turístico sometidas al régimen de propiedad horizontal, las comunidades de propietarios podrán prohibir en sus Estatutos la implantación de esta actividad.

6.- El número de viviendas de uso turístico implantadas en un edificio, portal o equivalente, unitario, no podrá superar el 75% de la totalidad de las viviendas existentes. Dicho porcentaje se reducirá al 50% en aquellos inmuebles que pertenezcan a un único propietario.

7.- No se podrá alegar la condición de domicilio para impedir la acción de la inspección competente”.

*Ocho Se crea un artículo 17 bis que queda redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 17 bis.- Parámetros y requisitos que acredita el Certificado de idoneidad para vivienda de uso turístico (CIVUT)*

El CIVUT acredita el cumplimiento de los siguientes parámetros y requisitos:

- a) Disponer de calefacción en condiciones de funcionamiento, suministro de agua fría y caliente y fuentes de energía suficientes.
- b) Disponer de al menos una ventilación directa al exterior o a patio no cubierto.
- c) Disponer de un extintor manual, en el interior de la vivienda colocado a no más de 15 m de la puerta de salida de la vivienda.
- d) Disponer de señalización básica de emergencia indicando la puerta de salida de la vivienda.
- e) Disponer de un plano de evacuación del edificio y de la vivienda en un lugar visible.”

Nueve- *Se modifica la redacción del artículo 18, se sustituye el contenido del apartado 4 al que se da una nueva redacción, se adiciona un nuevo apartado 5 y se continúa el orden numérico correspondiente del siguiente apartado, quedando redactado en los siguientes términos:*

*“Artículo 18.- Requisitos mínimos y condiciones*

- 1.- Las viviendas de uso turístico estarán compuestas como mínimo, por un salón-comedor; cocina; dormitorio y baño, pudiendo denominarse “estudios” cuando en el salón-comedor-cocina esté integrado el dormitorio y cuente con un máximo de dos plazas.
- 2.- En cada vivienda de uso turístico debe especificarse un número de teléfono de atención permanente, para las incidencias o consultas que los usuarios puedan plantear; asimismo deberá disponer de un rótulo informativo con los teléfonos y direcciones de los servicios de emergencia y sanitarios redactados al menos en español e inglés.
- 3.- Las viviendas de uso turístico se contratarán amuebladas, equipadas y en condiciones de uso inmediato. Además deberán tener a disposición de los usuarios hojas oficiales de reclamación.
- 4.- Los titulares de viviendas de uso turístico deberán respetar las siguientes capacidades máximas alojativas:
  - a) Para viviendas inferiores a 25 m<sup>2</sup> útiles, hasta dos personas.
  - b) Para viviendas entre 25 m<sup>2</sup> y 40 m<sup>2</sup> útiles, hasta cuatro personas.
  - c) Por cada 15 m<sup>2</sup> útiles adicionales, se permitirán dos personas más.
- 5.- Los titulares de viviendas de uso turístico deberán disponer de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los usuarios por daños corporales, materiales y los perjuicios económicos causados por el ejercicio de su actividad.
- 6.- Las viviendas de uso turístico se clasificarán en una única categoría”.



Diez- Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 21.-Régimen sancionador.*

El régimen sancionador aplicable a los apartamentos turísticos y a las viviendas de uso turístico se rige por lo dispuesto en el capítulo II, de la disciplina turística del Título IV Del Control de la calidad” de la ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Plazo de adecuación.**

Las viviendas de uso turístico inscritas en el Registro de Empresas Turísticas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un plazo de dos años desde su publicación para adecuarse a sus disposiciones.”

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Habilitación normativa.**

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de este decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, de de 2017.

El Consejero de Cultura Turismo  
y Deportes

Jaime Miguel de los Santos  
Gonzalez

La Presidenta de la  
Comunidad de Madrid

Cristina Cifuentes  
Cuencas

## ANEXO



Dirección General de Turismo  
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y  
DEPORTES

**Comunidad de Madrid**

Etiqueta del Registro

**Declaración Responsable de Inicio de Actividad de Viviendas de uso Turístico**

**1.- Tipo de Opción:**

<input type="radio"/>	Apertura de Nuevo Establecimiento	<input type="radio"/>	Modificación/ Otros (ampliación, baja, dispensas)
<input type="radio"/>	Cambio de Titular		

**2.- Datos del Declarante:**

NIF/NIE	Primer Apellido	Segundo Apellido
Nombre		
Razón Social		

**3.- Datos de el/la Representante:**

NIF/NIE	Primer Apellido	Segundo Apellido
Nombre		

**4.- Medio de notificación:**

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)						
<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado						
	Tipo de vía	Nombre vía	Nº				
	Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia		

**5.- Datos del Establecimiento:**

Denominación							
NºDormitorios	NºPlazas total						
Dirección	Tipo vía	Nombre vía	Nº				
Portal	Piso	Esc.	Puerta	CP	e-mail		
Web							
Localidad	Provincia	Madrid					
Fax	Teléfono fijo	Teléfono móvil					

**6.- Datos para la Declaración de Modificación/Otros (ampliación, baja, dispensas):**

Modificación /Otros							
---------------------	--	--	--	--	--	--	--



## Comunidad de Madrid

### 7.- Datos para información estadística:

REGISTRO DE EMPRESAS TURÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID
A efectos de promoción y confección de datos estadísticos: <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No presto mi conformidad a ser incluido en el Registro de Empresas Turísticas.

### 8.- Declaraciones Responsables a las que se ajusta la Empresa (Establecimiento)

Declara bajo su responsabilidad:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Que el Establecimiento cumple con los requisitos establecidos en el Decreto vigente regulador de la actividad y demás normas aplicables.</li><li>• Que comunicará los ceses de actividad, cambios de denominación o cualquier otra modificación de los datos contenidos en la Declaración inicial a la Dirección General de Turismo de la Comunidad de Madrid.</li><li>• Que cuenta con los preceptivos permisos y licencias exigibles por otras Administraciones y Organismos Públicos.</li><li>• Que conozco las obligaciones que se corresponden con las empresas turísticas, contenidas en el artículo 12 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.</li></ul>	
La presentación de la Declaración Responsable implica la posesión de los siguientes documentos que podrán ser aportados voluntariamente por el declarante o en su caso, ser requeridos posteriormente mediante inspección:	
Escritura de constitución de la sociedad, en su caso.	<input type="checkbox"/>
Documento que acredite la disponibilidad del local (Escritura de Compra-Venta, Contrato de Arrendamiento o de cesión, u otros).	<input type="checkbox"/>
Plano de la vivienda y plano de evacuación.	<input type="checkbox"/>
La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, excepto que expresamente desautorice la consulta (*)	No autorizo la consulta y apporto documento
Consulta y verificación de identidad (DNI) del titular o administrador de la sociedad.	<input type="checkbox"/>

### 9.- Certificado de Idoneidad

Esta Declaración Responsable se presentará junto con un Certificado de Idoneidad para Vivienda de Uso Turístico (CIVUT), emitido por técnico competente.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Dirección General de Turismo  
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y  
DEPORTES

## Comunidad de Madrid

### Información Institucional

Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.

No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid

Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a..... de..... de.....

**FIRMA del DECLARANTE**

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero de Alojamientos, cuya finalidad es recoger los datos de las declaraciones en materia turística y solo podrán ser cedidos en las condiciones previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

**DESTINATARIO**

Consejería de Cultura, Turismo y Deportes  
Dirección General de Turismo